



2015-2025

DECENIO DE LAS PERSONAS  
**AFRODESCENDIENTES**

RECONOCIMIENTO :: JUSTICIA :: DESARROLLO

## **Ley de acciones afirmativas para afrodescendientes**

Ley 19.122

Decreto Reglamentario 144/014

Montevideo, setiembre de 2015

© **Ministerio de Desarrollo Social**  
**Dirección de Promoción Sociocultural**  
División de Derechos Humanos

Avda. 18 de Julio 1453  
Teléfono: (598) 2400 03 02\* interno 1831  
CP. 11200. Montevideo, Uruguay

derechoshumanos@mides.gub.uy  
www.mides.gub.uy

Diseño: Unidad de Información y Comunicación

El Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) fue creado por Ley N° 17.866 promulgada el 21 de marzo de 2005. Le compete, entre otros, coordinar las políticas en materia de desarrollo social.

## **Afrodescendientes**

### **Normas para favorecer su participación en las áreas educativa y laboral**

En el marco de la Resolución 68/237 de Naciones Unidas que afirma *“que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y tienen la capacidad de contribuir de manera constructiva al desarrollo y bienestar de la sociedad, y que todas las doctrinas de superioridad racial son científicamente falsas, moralmente condenables, socialmente injustas y peligrosas ...”* el MIDES plantea acciones y medidas contra el racismo.

Asimismo, es en el desarrollo del Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes y sus ejes de trabajo para el período 2015-2024: reconocimiento, desarrollo y justicia, que el MIDES se propone dar a conocer los derechos de las personas afrodescendientes para una efectiva realización y garantía de los derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles.

Este material aspira a generar la corresponsabilidad necesaria por parte de los decisores públicos encargados de hacer efectivo el cumplimiento y la aplicación de la presente ley así como de las personas afrodescendientes sujetos y destinatarios de los derechos enunciados.

**División de Derechos Humanos  
Dirección Nacional de Promoción Sociocultural**



## **Ley N° 19.122**

Promulgación : 21/08/2013

Publicación: 09/09/2013

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 2

Año: 2013

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### **Decretan**

#### **Artículo 1**

Reconócese que la población afrodescendiente que habita el territorio nacional ha sido históricamente víctima del racismo, de la discriminación y la estigmatización desde el tiempo de la trata y tráfico esclavista, acciones estas últimas que hoy son señaladas como crímenes contra la humanidad de acuerdo al Derecho Internacional.

La presente ley contribuye a reparar los efectos de la discriminación histórica señalada en el inciso primero de este artículo.

#### **Artículo 2**

Declárase de interés general el diseño, promoción e implementación de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a los integrantes de la población afro-

descendiente. Lo dispuesto tiene por propósito promover la equidad racial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.059, de 20 de noviembre de 2006, así como combatir, mitigar y colaborar a erradicar todas las formas de discriminación que directa o indirectamente constituyen una violación a las normas y principios contenidos en la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004. De este modo se contribuirá a garantizar el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; incorporando en el conjunto de medidas la perspectiva de género.

### **Artículo 3**

Las acciones afirmativas a que refiere el artículo 2° de esta ley, se encuadran en el cumplimiento de los **artículos 7°, 8° y 72 de la Constitución de la República** y en las normas internacionales de los derechos humanos, en tanto garantizan el pleno goce de los derechos reconocidos, la igualdad entre los habitantes de la República y los derechos y garantías que derivan de la personalidad humana.

### **Artículo 4**

Los Poderes del Estado, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el 8% (ocho por ciento) de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, para ser

ocupados por personas afrodescendientes que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para acceder a ellos, previo llamado público.

Tales entidades deberán destinar los porcentajes del crédito asignado para cubrir los puestos de trabajo en cada uno de los llamados específicos que se realicen, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la **Ley N° 18.046**, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la **Ley N° 18.719**, de 27 de diciembre de 2010.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de quince años contados desde la promulgación de esta ley. A partir del quinto año de su vigencia, la Comisión que se crea en el artículo 9° de la presente ley realizará el seguimiento y la evaluación del impacto de las medidas dispuestas en el artículo 2° de esta ley.

### **Artículo 5**

Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 8% (ocho por ciento) destinado a la población afrodescendiente, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

**Artículo 6**

Los sistemas de becas y apoyos estudiantiles que se resuelvan y asignen a nivel nacional y departamental, aun cuando su fuente de financiamiento sea la cooperación internacional, deberán incorporar cupos para personas afrodescendientes en la resolución y asignación de las mismas.

La Beca Carlos Quijano (artículo 32 de la **Ley N° 18.046**, de 24 de octubre de 2006) asignará al menos un 30% (treinta por ciento) del fondo para personas afrodescendientes.

**Artículo 7**

Agrégase al inciso tercero del artículo 11 de la **Ley N° 16.906**, de 7 de enero de 1998, el siguiente literal: “*Incorporen a la plantilla de la empresa personal proveniente de la población afrodescendiente del país.*”G)

**Artículo 8**

Se considera de interés general que los programas educativos y de formación docente, incorporen el legado de las comunidades afrodescendientes en la historia, su participación y aportes en la conformación de la nación, en sus diversas expresiones culturales (arte, filosofía, religión, saberes, costumbres, tradiciones y valores) así como también sobre su pasado de esclavitud, trata y estigmatización, promoviendo la investigación nacional respectiva.

**Artículo 9**

Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo, una Comisión de tres miembros que estará integrada por un representante del Ministerio de Desarrollo Social que la presidirá, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y uno del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Comisión tendrá a su cargo la ejecución de los cometidos consagrados en los artículos anteriores, conforme a la reglamentación que se dicte al respecto.

Esta Comisión contará con el asesoramiento de un Consejo Consultivo integrado por tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, con probada competencia en la temática afrodescendiente.

**Artículo 10**

Todos los organismos públicos deberán elevar ante la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación un informe periódico que explicita las acciones afirmativas establecidas en los artículos anteriores y llevadas adelante en el marco de sus competencias en el ámbito del empleo, la educación, el deporte, la cultura, la ciencia y la tecnología y el acceso a los mecanismos de protección, poniendo especial énfasis en los componentes de género, de la tercera edad, de niñez y adolescencia y territorial en su caso.

**Artículo 11**

Agrégase al artículo 6° de la **Ley N° 17.817**, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente literal: “*Un representante del Ministerio de Desarrollo Social*.”F)

**Artículo 12**

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en consulta con la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación, así como con los actores vinculados a la colectividad afrodescendiente.

La presente ley será reglamentada dentro del término de noventa días a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de agosto de 2013.

JOSÉ MUJICA - RICARDO EHRLICH - EDUARDO BONOMI -  
LUIS PORTO - FERNANDO LORENZO - ELEUTERIO  
FERNÁNDEZ HUIDOBRO - ENRIQUE PINTADO - ROBERTO  
KREIMERMAN - EDUARDO BRENTA - SUSANA MUÑIZ -  
TABARÉ AGUERRE - LILIAM KECHICHIAN - FRANCISCO  
BELTRAME - DANIEL OLESKER

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 19.122

## Decreto N° 144/014

Promulgación : 22/05/2014

Publicación: 29/05/2014

**VISTO:** Las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.122, de 21 de agosto de 2013.

**RESULTANDO:** Que el artículo 12 de la ley referida encomienda al Poder Ejecutivo su reglamentación, a los efectos de implementar las medidas de acción afirmativa que establece en beneficio de la población afrodescendiente.

### **CONSIDERANDO:**

- I) Que la Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación racial, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia, aprobada en la ciudad sudafricana de Durban en 2001 y suscripta por Uruguay, reconoce que *“los afrodescendientes han sido durante siglos víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y de la denegación histórica de muchos de sus derechos.”*
- II) Que el mismo documento, asumiendo que esas formas de discriminación *“se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas”*, advierte sobre *“la nece-*

sidad de integrar una perspectiva de género en las pertinentes políticas, estrategias y programas de acción”, lo cual es recogido por el último inciso del artículo 2 de la **Ley N° 19.122**.

- III) Que la discriminación de las personas afrodescendientes en el trabajo, principal medio de sustento de las personas, se constata en la asignación de las mismas a puestos de menor jerarquía y remuneración.
- IV) Que las diferencias en el nivel educativo y de formación profesional, si bien no explican por sí mismas la discriminación laboral, impactan sobre las posibilidades de inserción en el mundo del trabajo remunerado.
- V) Que la **Ley N° 19.122** establece una serie de medidas de acción afirmativa en los ámbitos educativo, laboral y de formación y capacitación profesional, de cuya eficaz aplicación depende en gran medida la inserción social equitativa de la población afrodescendiente.
- VI) Que dicha ley marca una continuidad con la política llevada adelante en la materia por el Estado uruguayo, cuyos antecedentes son la **Ley N° 17.817**, de 6 de setiembre de 2004, de *“Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y la Discriminación”* y la **Ley N° 18.059**, de 20 de noviembre de 2006, la cual instituye el *“Día nacional del candombe, la cultura afrouruguaya y la equidad racial”*, precisando que se considera de interés nacional la realización de acciones que contribuyan a su valoración y difusión, incluyendo políticas públicas destinadas a garantizar la

igualdad de oportunidades y goce efectivo de derechos para toda la ciudadanía.

ATENTO, a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4to. del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA actuando en Consejo de Ministros

## **DECRETA:**

### **Artículo 1**

**Beneficiarios.** A los efectos de la reglamentación de la Ley N° 19.122, de 21 de agosto de 2013, se considerará afrodescendientes a aquellas personas que, al postularse a cualquiera de los beneficios establecidos en la misma, se atribuyan esa calidad en base a su percepción de pertenencia en materia de etnia/raza. Los criterios que aplique el Instituto Nacional de Estadísticas constituirán una guía para tal autodefinición.

### **Artículo 2**

En los llamados para ocupar puestos de trabajo, participar en programas de capacitación y calificación y usufructuar becas y apoyos estudiantiles, los obligados por los artículos 4, 5 y 6 de la Ley N° 19.122 incluirán la variable etnia/raza en la descripción de la información a presentar por las personas que se postulen, y difundirán lo más ampliamente posible la existencia de cupos disponibles para personas afrodescendientes.

**Artículo 3**

**Convocatorias.** Los llamados a ocupar puestos de trabajo, participar en programas de capacitación y calificación y usufructuar becas y apoyos estudiantiles se realizarán de conformidad con los procedimientos que establezcan las normas vigentes. Cuando dichas normas faculten a realizar un sorteo entre los postulantes que cumplan con los requisitos solicitados, se deberá primero realizar el sorteo entre aquellas personas aptas para concursar que se autodefinieran afrodescendientes, de forma de cubrir como mínimo el cupo establecido por la **Ley N° 19.122** y otros que se determinen por aplicación de la misma. Luego de asignado este cupo, se realizará un segundo sorteo para proveer los puestos restantes.

**Artículo 4**

**Forma de cálculo.** Cuando la cifra resultante de aplicar los porcentajes que establecen los artículos 4 y 5 de la **Ley N° 19.122** y otros que se determinen por aplicación de la misma, sea igual o mayor a la mitad de la unidad, se redondeará en la unidad superior.

**Artículo 5**

**Ausencia o insuficiencia de postulaciones.** Cuando no se presenten personas afrodescendientes en cantidad suficiente para cubrir los porcentajes aplicables a que refiere el artículo 3° del presente Decreto, o las que se presentaren no reunieran las condiciones requeridas en cada caso, los cupos restantes po-

drán ser cubiertos con postulantes a las convocatorias generales.

#### **Artículo 6**

**Puestos de trabajo.** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la **Ley N° 19.122**, por puestos de trabajo de los incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional se entiende aquellos a ser desempeñados en cualquiera de las modalidades legalmente previstas, excluyendo el arrendamiento de obras y servicios y los que se cubran mediante el régimen de ascenso.

#### **Artículo 7**

**Planificación de recursos humanos.** Los incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional deberán incluir en la Planificación anual de sus necesidades de recursos humanos que envíen a la Oficina Nacional de Servicio Civil, los puestos de trabajo a cubrir por personas afrodescendientes, especificando claramente la descripción de los mismos y los perfiles necesarios de quienes se postulen a ocuparlos. La Oficina Nacional de Servicio Civil sólo dará su aprobación a aquellas planificaciones que den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 de la **Ley N° 19.122**.

#### **Artículo 8**

**Distribución equitativa.** Se propenderá a que los puestos de trabajo que reserven para personas afrodescendientes los obligados por el artículo 4 de la **Ley N° 19.122**, se distribuya,

sin perjuicio de las condiciones de idoneidad de quienes se postulen, entre todas las profesiones, oficios y demás experiencias requeridas en los respectivos llamados.

#### **Artículo 9**

**Obligación de informar.** Al 31 de diciembre de cada año, todas las personas jurídicas obligadas por lo dispuesto en el artículo 4 de la **Ley N° 19.122** deberán informar a la Oficina Nacional del Servicio Civil el número de personas afrodescendientes ingresadas durante el año anterior, con el detalle del puesto de trabajo ocupado y toda la información que le sea solicitada por ésta en el marco de sus competencias.

#### **Artículo 10**

**Acceso a la información.** La Oficina Nacional de Servicio Civil brindará la información que reciba en función de lo dispuesto en el artículo 9 del presente Decreto, a la Comisión que fuera creada por la **Ley N° 19.122**, para la ejecución de los cometidos consagrados en dicha norma.

#### **Artículo 11**

**Becas y apoyos estudiantiles.** Instase a las autoridades competentes para resolver y asignar las becas y apoyos estudiantiles a que refiere el inciso primero del artículo 6 de la **Ley N° 19.122**, a que destinen para personas afrodescendientes un cupo que guarde proporción con este grupo poblacional,

según cuál sea la población objetivo de dichas becas y apoyos estudiantiles, aplicando la perspectiva de género y contemplando el rezago histórico en el acceso a derechos de los afrodescendientes. En el caso de la “Beca Carlos Quijano”, el porcentaje del 30% para personas afrodescendientes que determina el inciso segundo del artículo 6 de la **Ley N° 19.122**, se aplicará sobre el total del fondo disponible, con independencia del número de beneficiarios al que resulte asignado, de acuerdo a los montos que el Comité Administrador de dicha beca fije para cada uno y las solicitudes recibidas. Si no se presentaran postulantes afrodescendientes, dicha porción del fondo o el excedente que resultare podrá ser usufructuado por postulantes no afrodescendientes.

### **Artículo 12**

**Unificación de procedimientos.** Exhórtase al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal de Cuentas, a la Corte Electoral, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a los Gobiernos Departamentales, a los Entes Autónomos, a los Servicios Descentralizados y a las personas de derecho público no estatal, a adoptar por Resoluciones internas las normas del presente Decreto.

### **Artículo 13**

**Comisión.** La Comisión para la ejecución de los cometidos de la **Ley N° 19.122**, que crea el artículo 9 de la misma,

funcionará en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, quien le suministrará la infraestructura y el apoyo administrativo que requiera para el cumplimiento de sus cometidos.

#### **Artículo 14**

**Integración de la Comisión.** La Comisión estará integrada por tres miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social, quien la presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura.  
Por cada titular, se designará un suplente.

#### **Artículo 15**

**Cometidos de la Comisión.** Serán cometidos de la Comisión:

- a) Monitorear el cumplimiento de la **Ley N° 19.122**, incluyendo la efectiva incorporación de la perspectiva de género al conjunto de las medidas que la misma establece.
- b) Coordinar y colaborar con las dependencias, organismos y demás personas jurídicas responsables de la aplicación de dicha ley y su reglamentación.
- c) Brindar el asesoramiento técnico especializado que requieran dichos responsables para la aplicación de las disposiciones de la ley y su reglamentación.
- d) Elaborar y difundir protocolos y demás información que

considere pertinente para el más eficaz cumplimiento de dichas normas.

- e) Coordinar con la Comisión Honoraria contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación creada por la **Ley N° 17.817** de 6 de setiembre de 2004, el acceso a la información que ésta reciba en función de lo dispuesto por el artículo 10 de la **Ley N° 19.122**.
- f) Recibir información sobre incumplimientos de la ley y llevar un registro de los mismos.
- g) Canalizar las denuncias por incumplimientos ante las autoridades competentes y poner en conocimiento de la opinión pública las resoluciones a que den lugar las mismas.
- h) Brindar asesoramiento, derivación y acompañamiento a las personas que consideren vulnerados sus derechos.
- i) Proporcionar un servicio permanente de información y asesoramiento a la población sobre autoidentificación de afrodescendencia y medidas de acción afirmativa a las que puede acogerse por su condición étnico racial.
- j) Promover el acogimiento de la población afrodescendiente a los beneficios que la ley le brinda.
- k) Promover que en todos los registros oficiales de datos personales, así como en los sistemas de reclutamiento y selección de recursos humanos, capacitación y asignación de becas y apoyos estudiantiles, se incluya la variable etnia/raza.

- l) Proponer a los Poderes del Estado medidas que favorezcan la inserción laboral y educativa de la población afrodescendiente.

### **Artículo 16**

**Relacionamiento interinstitucional.** A los efectos de la función que le atribuye el inciso primero del artículo 9 de la **Ley N° 19.122**, la Comisión podrá comunicarse directamente con los Poderes del Estado; el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal comprendidas en la obligación prescripta en el artículo 4 de la misma, la Oficina Nacional de Servicio Civil, el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, las autoridades que tengan a su cargo los sistemas de becas y apoyos estudiantiles a que refiere el artículo 6 de la misma ley, así como las autoridades competentes para el discernimiento de los beneficios previstos en la **Ley N° 16.906** de 7 de enero de 1998.

### **Artículo 17**

**Sesiones y decisiones.** La Comisión se reunirá ordinariamente en forma quincenal y extraordinariamente las veces que lo considere oportuno, a convocatoria de su Presidencia. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

**Artículo 18**

**Reglamento interno.** La Comisión aprobará su propio reglamento interno de funcionamiento.

**Artículo 19**

**Subcomisiones.** La Comisión podrá establecer las subcomisiones que considere necesarias para el ejercicio de sus cometidos.

**Artículo 20**

**Consejo consultivo.** La Comisión contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por tres representantes de organizaciones y redes de la sociedad civil. Por cada uno de los representantes titulares se designará un suplente. Los mencionados representantes deberán integrar organizaciones de afrodescendientes de segundo grado, alcance nacional y con probada competencia en la temática. Tanto los titulares como los suplentes serán designados por el Poder Ejecutivo, a partir de las propuestas que formulen las referidas organizaciones. Su mandato tendrá una duración de dos años contados a partir de su designación.

**Artículo 21**

**Cometidos del Consejo Consultivo.** El Consejo Consultivo de la Comisión para la ejecución de los cometidos de la **Ley Nº 19.122** tendrá los siguientes cometidos:

- a) Asesorar a la Comisión en todos los asuntos propios de su competencia que le someta a consideración.
- b) Proponer a la Comisión estrategias, campañas y acciones de difusión pública de los cometidos de la ley.
- c) Participar en la organización de acciones tendientes a visibilizar y fortalecer la identidad afrodescendiente.
- d) Colaborar, a solicitud de la Comisión, en el monitoreo de la aplicación de la ley.

Los dictámenes del Consejo Consultivo no tendrán carácter vinculante.

#### **Artículo 22**

Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA – JORGE POLGAR – ELEUTERIO FERNÁNDEZ  
HUIDOBRO – OSCAR GÓMEZ – ENRIQUE PINTADO –  
EDGARDO ORTUÑO – JOSÉ BAYARDI – LEONEL BRIOZZO  
– ENZO BENECH – LILIAM KECHICHIAN – FRANCISCO  
BELTRAME – DANIEL OLESKER





2015-2025

DECENIO DE LAS PERSONAS  
**AFRODESCENDIENTES**

RECONOCIMIENTO :: JUSTICIA :: DESARROLLO